

DECRETO NÚMERO 51-2007
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear un marco jurídico que fomente el uso de garantías mobiliarias de diversa índole para garantizar adecuadamente las obligaciones crediticias que contraigan las diferentes personas individuales o jurídicas en el país, principalmente de aquellos sectores que, como los micro, pequeños y medianos empresarios, tradicionalmente no han calificado como sujetos de crédito.

CONSIDERANDO:

Que si bien el ordenamiento jurídico del país, en forma dispersa, regula la figura de la garantía prendaria, la misma se ha visto limitada a determinados bienes, resultando necesario ampliar la gama de garantías mobiliarias y establecer procedimientos ágiles y seguros para su constitución y demás actos relativos a las mismas.

CONSIDERANDO:

Que para agilizar la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas, así como brindar certeza jurídica entre las partes y frente a terceros, es necesaria la creación de un registro electrónico, específico para tales fines, dotado de las medidas de seguridad indispensables para su adecuado funcionamiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

TÍTULO I

**OBJETO, NATURALEZA, CONCEPTO DE GARANTÍA
MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y al Registro de Garantías Mobiliarias que por la misma se crea.

Artículo 2. Definiciones. La definición de los siguientes términos aplicará tanto para el singular como para el plural. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Accesorios fijos:** Todo bien corporal que por incorporación o destino esté adherido a un bien inmueble, siempre que mantenga su identidad y que sea separable del inmueble sin menoscabo serio de ambos.
- b) **Acreedor garantizado:** La persona o personas en cuyo favor el deudor garante o por la ley se constituye una garantía mobiliaria, con o sin posesión, ya sea en beneficio propio o de un tercero.
- c) **Arrendamiento financiero:** El contrato mediante el cual, el arrendatario se compromete al pago de una renta a quien adquiera o financie la adquisición de un bien mueble para ser usado por el arrendatario. El arrendador financiero puede conceder al arrendatario el derecho de adquirir el bien arrendado mediante el pago de una cantidad especificada a manera de opción de compra durante el período del arrendamiento. A los efectos de su registro el arrendamiento financiero se considerará en todo caso una garantía mobiliaria.
- d) **Bienes corporales:** Todo tipo de bienes muebles físicos, incluyendo, entre otros: inventarios fijos o revolventes, equipos de toda naturaleza, accesorios fijos, títulos de crédito, títulos representativos de mercaderías, acciones o participaciones en sociedades mercantiles, emitidos en papel.
- e) **Bienes incorporeales:** Todo bien mueble que no sea corporal, incluyendo, entre otros: créditos, rentas y derechos de propiedad intelectual.
- f) **Bienes muebles en garantía:** Cualquier bien mueble corporal o incorporeal, incluyendo bienes muebles derivados, que sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los términos del contrato de garantía. La garantía mobiliaria sobre estos bienes se extiende, sin necesidad de identificación o mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho del acreedor garantizado a ser indemnizado por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, ocasionados a los mismos durante la vigencia de la garantía.
- g) **Bienes muebles derivados:** Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, nuevos bienes o dinero en efectivo o en forma de depósitos en cuentas bancarias que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía de la obligación original, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. En el caso de dinero en efectivo depositado en cuentas bancarias, siempre que así se identifique, así se declare al banco y éste acepte la recepción de los fondos con tal gravamen.

- h) **Comprador o adquirente en el curso normal de los negocios:** El tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los compra o adquiere de un deudor garante dedicado a comerciar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes dentro del grado de ley del deudor garante, sus socios, sus representantes legales, sus síndicos o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.
- i) **Contrato de garantía:** El contrato, en virtud del cual, el deudor garante garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor principal, a favor del acreedor garantizado con garantías mobiliarias. Puede ser celebrado conjunta o independientemente con el de financiamiento. Dicho contrato, salvo el caso de garantías posesorias, deberá constar por escrito y reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente ley.
- j) **(Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Control:** la facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco respectivo a fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía la aceptación expresa del banco depositario.
- k) **Crédito documentario:** El contrato, cualquiera que sea su denominación, por el que un banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente ordenante o en su propio nombre, y contra la entrega de documentos o de una notificación o instrucción de pago: a) se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio o instrumentos librados por el beneficiario; b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro; o, c) autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos o de la notificación o instrucción de pago, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito documentario.
- l) **Crédito en garantía:** La garantía mobiliaria que el deudor garante otorga a favor del acreedor garantizado, consistente en un derecho que tiene de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero, que le es debida por un tercero, y que se ha originado

por cualquier fuente de obligación.

- m) **Deudor del crédito en garantía:** La persona obligada frente al deudor garante al cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero y que sirve de garantía frente al acreedor garantizado.
- n) **Deudor garante:** La persona, quien puede ser el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta ley, a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor principal. El deudor garante incluirá a los cesionarios o adquirentes de las garantías mobiliarias fuera del curso normal de los negocios.
- o) **Deudor principal:** La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada, quien puede ser o no la misma persona que el deudor garante.
- p) **Diligencia debida:** El cuidado con el que una persona debe actuar siempre con el buen juicio propio de un fiduciario, conforme a los usos del comercio y cuidando el negocio como propio. Esta diligencia incluye la obligación de tomar razonablemente aquellas medidas necesarias para preservar el valor y eficacia de la garantía.
- q) **Documento electrónico:** Cualquier documento generado, enviado, comunicado, procesado, recibido, almacenado o visualizado por medios electrónicos, dotado de las medidas de seguridad indispensables. A los efectos de esta ley, cualquier requerimiento de un documento manuscrito podrá satisfacerse por medio de un documento electrónico siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de seguridad y autenticación establecidos en esta ley o en la legislación aplicable al comercio electrónico.
- r) **Electrónico:** Se refiere a toda forma de generación, envío, comunicación, procesamiento, recepción, almacenamiento o visualización de datos o información, por medio de tecnologías eléctricas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas, fotónicas, vía facsímil y cualquier otra tecnología semejante.
- s) **Equipo:** Los bienes corporales que utilice una persona en la operación, mantenimiento o explotación de su negocio.
- t) **Firma electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.
- u) **Formulario registral o formulario:** El proporcionado por el

Registro para inscribir la constitución, modificación, prórroga o extinción de la garantía mobiliaria, de acuerdo a lo que establece esta ley y el reglamento del Registro.

- v) **Garantía mobiliaria prioritaria:** Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo proveedores, que financia la adquisición, por parte del deudor, de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede constituirse sobre bienes muebles presentes o futuros, financiados de dicha manera.
- w) **Garantía posesoria:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión es transmitida por el deudor garante al acreedor garantizado o a un tercero que éste le indique, quienes conservarán dichos bienes en calidad de depósito.
- x) **Garantía sin transmisión de posesión o garantía sin posesión:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante, quien queda como depositario de los mismos, por lo que deberá inscribirse en el Registro para surtir efectos ante terceros.
- y) **Inventario:** Todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para la venta o arrendamiento, en el curso ordinario de un negocio, incluyendo bienes muebles derivados, que se encuentran en posesión del deudor garante. El inventario no incluye bienes muebles en posesión del deudor garante para su uso corriente o como consumidor de los mismos.
- z) **Obligación garantizada:** Obligación del deudor principal cuyo cumplimiento se garantiza a través de la garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante conforme a esta ley.
- aa) **Posesión:** La posesión puede ser real o legal. La primera consiste en el control material o físico del bien garantizador, la segunda tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el acreedor garantizado aún sin haber sido ella materialmente entregada por el deudor garante.
- bb) **Procedimiento de ejecución voluntaria:** Mecanismo de ejecución extrajudicial que las partes podrán pactar en el contrato de garantía, durante la vigencia de éste, durante el proceso de ejecución, o en cualquier momento de conformidad con esta ley.
- cc) **(Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Publicidad:** situación que implica que la garantía mobiliaria es oponible a terceros; se logra por medio de la inscripción registral de la garantía mobiliaria, de conformidad con esta Ley y su reglamento, o por la posesión o control que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste.

- dd) **Reglamento:** El que regule al Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con los principios de esta ley.
- ee) **Títulos representativos de mercaderías o títulos representativos:** Todo documento en el que se consigne un derecho que permita reclamar la entrega de bienes corporales en posesión de terceros, almacenes generales de depósito o transportistas, tales como los certificados de depósito y conocimientos o guías de embarque.
- ff) **Vendedor o arrendatario en el curso normal de los negocios:** El deudor garante que estando dedicado a la venta o arrendamiento de bienes de la misma naturaleza que los sujetos a la garantía mobiliaria, los vende dentro del curso normal de sus negocios a un tercero, quien los adquiere con o sin conocimiento de que su compra se realiza sobre bienes sujetos a dicha garantía.

Artículo 3. Concepto de garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria es el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía. La garantía mobiliaria se constituye en la forma que establece esta ley:

- a) Sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados;
- b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino; o,
- c) Sobre los derechos que recaen en los mismos.

El concepto de garantía mobiliaria comprenderá, además, aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, el descuento de créditos o cuentas por cobrar en los libros del acreedor, el arrendamiento financiero y cualquier otra garantía mueble contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Artículo 4. Objeto de la garantía mobiliaria. Las garantías mobiliarias, a que se refiere esta ley, pueden constituirse contractualmente o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante; con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza. Estas obligaciones pueden ser presentes o futuras, determinadas o determinables, sobre bienes muebles de cualquier tipo, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporales,

determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o con posterioridad, sin importar la forma de la operación, siempre y cuando el deudor garante tenga un derecho posesorio sobre los mismos.

Artículo 5. Garantías mobiliarias con posesión y garantías mobiliarias sin posesión. La garantía mobiliaria se constituye en la forma establecida en esta ley y conforme a los términos y condiciones establecidos por las partes, mientras no contradigan la ley. Las garantías mobiliarias pueden ser con posesión o sin posesión; sobre bienes y derechos presentes o futuros.

Se presume que se ha constituido una garantía mobiliaria:

- a) En el caso de garantías con posesión, en el momento en que el deudor garante transmita al acreedor garantizado o al depositario nombrado, la posesión o el control de los bienes muebles en garantía;
- b) En el caso de las garantías sin posesión, en el momento en que se celebre el contrato de garantía, salvo que las partes dispongan otra cosa; y,
- c) En el caso de las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos futuros, en el momento en que el deudor garante adquiera los bienes o derechos sobre los mismos.

La garantía mobiliaria que cumpla con los requisitos de publicidad registral establecidos por la presente ley, otorgará al acreedor garantizado los derechos inherentes al derecho real de garantía, conforme el artículo 2 de esta ley y el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta o a la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía.

Artículo 6. Derecho preferente de las garantías mobiliarias. También gozarán del derecho preferente inherente a una garantía mobiliaria:

- a) Los acreedores que ejercen legítimamente derecho de retención, en los casos siguientes y sin que sea necesario el registro para que surta efectos:
 - 1. La sociedad que retiene el capital y utilidades del socio excluido;
 - 2. Retención del equipaje por el hotelero;
 - 3. Retención del mandatario de las cosas objeto del mandato, en los casos señalados en la ley;
 - 4. Retención del depositario de la cosa depositada;
 - 5. Retención del constructor de una obra mueble;
 - 6. Retención del comodatario sobre la cosa dada en

comodato;

7. (Reformado por el artículo 2 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley.
- b) Se gozará del derecho real preferente de posesión, ejecución y cobro en el caso de gravámenes establecidos por las leyes de orden fiscal, laboral, judicial o administrativo, los cuales afectarán a terceros únicamente en el caso de su registro, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 7. Carácter unitario de la garantía mobiliaria. La presente ley regula, bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta ahora en forma dispersa por la legislación de la República de Guatemala. En consecuencia, el término garantía mobiliaria comprenderá todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro.

Artículo 8. Aplicación supletoria. En lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo establecido por la legislación mercantil, civil y a los usos y costumbres, siempre y cuando no contradigan los principios que sustentan la presente ley y que en todo caso, deben interpretarse de conformidad con los mismos.

Artículo 9. Contenido de las obligaciones garantizadas. Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal, pueden consistir en:

- a) Los intereses ordinarios y moratorios que genere el capital adeudado de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato principal o de garantía; en caso no exista previsión al respecto éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;
- b) Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como hayan sido pactadas en el contrato principal o de garantía;
- c) Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes muebles en garantía; así como los efectuados con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;
- d) Los daños y perjuicios establecidos judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral, ocasionados por el incumplimiento del

contrato principal o de garantía;

- e) La liquidación convencional de daños y perjuicios, cuando hubiere sido pactada;
- f) Cualesquiera otras pactadas por las partes, de conformidad con esta ley y que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 10. Constitución de garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria se constituye mediante contrato de garantía, celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado o por disposición de la ley.

La eficacia, validez y obligatoriedad de la garantía mobiliaria, del formulario registral de dicha garantía, así como de cualquier otro documento, título o recibo relacionado con la inscripción, modificación, certificación, transferencia o cancelación de una garantía mobiliaria en forma electrónica será para todos los efectos legales, igual que la de su equivalente en papel.

Cuando se requiera que un documento, formulario, título, recibo o certificación sea presentado al Registro o expedido por éste, en forma auténtica o con firma autenticada, tal requisito se cumplirá:

- a) Cuando deban presentarse al Registro, la autenticación de la firma podrá hacerse: por notario, en forma manuscrita o electrónica, o de cualquier otra forma electrónica que permita la legislación aplicable.
- b) Cuando deba ser emitido por el Registro de Garantías Mobiliarias, la autenticación podrá ser expedida, en forma manuscrita o electrónica, por el funcionario o funcionarios autorizados por esta ley o el reglamento del Registro.

Artículo 11. (Párrafo reformado por el artículo 3 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión. En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control.

Si la garantía mobiliaria es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor garante respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o

derechos sobre los mismos.

Artículo 12. Requisitos del contrato de garantía. El contrato de garantía, salvo el caso de las garantías posesorias, deberá constar por escrito, ya fuere en escritura pública, en documento privado con firmas legalizadas, en forma electrónica o en cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, domicilio, documento de identificación y demás datos que permitan la plena identificación del deudor garante y del acreedor garantizado;
- c) El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) La descripción de los bienes muebles en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, la que podrá realizarse en forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- e) El plazo o la condición a que se sujeta la obligación garantizada;
- f) La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada;
- g) Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas;
- h) Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que ya no cubra el valor del crédito;
- i) Los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la presente ley;
- j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes;
- k) La inclusión de cláusula compromisoria, si la misma es pactada por las partes; y,
- l) La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo.

Artículo 13. Efectos de las garantías posesorias. Las garantías posesorias se presumen constituidas y por lo tanto, surtirán efectos entre las partes, desde el momento en que el deudor garante entregue la posesión o el control de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

Artículo 14. Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida, definida en esta ley;
- b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley;
- c) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía; y,
- e) Las demás que pacten las partes y que no contravengan a la presente ley.

TÍTULO III

PUBLICIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 15. Publicidad de la garantía mobiliaria. Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

Se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta: por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de los mismos, de conformidad con la presente ley.

Artículo 16. Garantía sobre bienes muebles derivados. La garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles derivados, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral; si es el caso, deberá identificarse el género y características generales de los bienes ya transformados en cada etapa de transformación.

Artículo 17. Garantía mobiliaria prioritaria. La publicidad de la garantía mobiliaria prioritaria se constituye por medio de la inscripción del formulario registral, que haga referencia al carácter prioritario especial de esta garantía y que describa los bienes gravados por categoría, sin necesidad de descripción pormenorizada.

Para el caso que la garantía mobiliaria prioritaria se constituya respecto de bienes que pasarán a formar parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado que financie la adquisición de la garantía mobiliaria prioritaria deberá notificar por escrito, en papel o por medio de un documento electrónico, con anterioridad o al momento de la inscripción de esta garantía, a aquellos acreedores garantizados que hayan inscrito previamente garantías mobiliarias sobre el inventario, a fin de que obtenga un grado de prelación superior al de estos acreedores.

CAPÍTULO II

Garantías mobiliarias sobre créditos

Artículo 18. (Párrafo reformado por el artículo 4 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Garantía mobiliaria sobre créditos. Las disposiciones de esta ley, referidas a garantías mobiliarias sobre créditos, se aplican a toda especie de cesión en garantía y en venta, por lo que toda cesión deberá cumplir con las reglas de publicidad establecidas en esta Ley para hacer el derecho oponible a terceros. Para el caso de cesión en venta, si no se cumple con publicar la naturaleza de esta cesión, se presume que la cesión es en garantía y, por lo tanto, le son aplicables las reglas de prelación establecidas en la presente ley.

Estas cesiones deberán cumplir con las reglas de publicidad de esta ley a los efectos de afectar los derechos de terceros. Si la cesión es en venta y no se cumple con el requisito anterior, estará sujeta a las reglas de prelación de esta ley.

Artículo 19. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre créditos. Se dará publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos a dicho deudor garante, por medio de su inscripción registral.

Artículo 20. Efectos de la garantía mobiliaria sobre créditos. Salvo lo dispuesto por la presente ley, la garantía mobiliaria sobre créditos no modificará la relación jurídica subyacente entre el deudor garante y el deudor del crédito en garantía, ni hará más onerosas las obligaciones de éste, si fue cedido sin su consentimiento.

Artículo 21. Excepciones en la garantía mobiliaria sobre créditos. El deudor del crédito en garantía, podrá oponer al acreedor garantizado, todas las excepciones derivadas del contrato original entre el deudor garante y el deudor del crédito en garantía, o de cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción,

siempre que éste pudiera valerse de las mismas si dicho crédito le fuese exigido por el deudor garante.

El deudor del crédito en garantía podrá oponer su derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho estuviera a disposición del primero al momento de recibir la notificación por medio de la cual se indique que el crédito fue dado en garantía.

El deudor del crédito en garantía podrá acordar por escrito con el deudor garante, su renuncia a oponer en contra del acreedor garantizado las excepciones y derechos de compensación a que se hace referencia en los párrafos precedentes de este artículo.

Sin embargo, el deudor del crédito en garantía no podrá renunciar a las excepciones siguientes:

- a) Aquéllas que surjan de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado; o,
- b) Aquéllas basadas en la incapacidad del deudor del crédito en garantía.

Artículo 22. Extinción de la garantía mobiliaria sobre créditos.

El deudor de un crédito cedido en garantía puede extinguir su obligación pagando al deudor garante; sin embargo, el pago de cualquier saldo debido al deudor garante en el momento o después de ser notificado por el acreedor garantizado que es a él a quien debe realizar el pago, obliga al deudor del crédito cedido, a pagar el saldo al acreedor garantizado.

El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado que le ponga a la vista el documento o documentos por los que se constituyó la garantía mobiliaria, la falta de dicha evidencia, dentro de un plazo de dos días hábiles le habilita a efectuar el pago al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o mensajería, con acuse de recibo certificado, documento electrónico o mediante notificación notarial o judicial. Dicha notificación, para ser efectiva, deberá identificar el crédito respecto del cual se solicita el pago, e incluir instrucciones suficientes para que el deudor del mismo pueda efectuarlo. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del deudor garante que le autorice la ejecución de la garantía.

Artículo 23. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos. De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la

primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 24. Validez de la garantía mobiliaria sobre crédito.

La garantía mobiliaria constituida sobre un crédito, con excepción del derecho al pago de un crédito documentario, es válida sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho de este último a crear una garantía sobre el crédito o ceder el mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo, no afecta cualquier responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido, por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

CAPÍTULO III

Obligaciones no dinerarias

Artículo 25. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre obligaciones no dinerarias. La publicidad de la garantía mobiliaria sobre una obligación no dineraria a favor del deudor garante, tales como la entrega de un objeto en posesión de un tercero o el cumplimiento de una obligación contractual, se constituye por medio de su inscripción en el Registro.

Artículo 26. Notificación al deudor. Cuando la garantía mobiliaria consista en una obligación no dineraria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar personalmente al obligado para que le dé cumplimiento a la obligación no dineraria o la ejecute en su beneficio, hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. El obligado se podrá rehusar sólo con base en una causa que le indique clara y razonablemente que no es la persona a favor de quien debe ejecutar la obligación.

CAPÍTULO IV

Créditos documentarios

Artículo 27. Publicidad. La publicidad respecto de una garantía mobiliaria sobre un crédito documentario, cuyos términos y condiciones requieran su presentación para el pago y no prohiban su entrega a un tercero, se constituye mediante su entrega por parte del beneficiario que sea deudor garante, al acreedor garantizado.

La referida entrega no habilita al acreedor garantizado a girar contra el banco emisor o confirmante ni a cobrar el crédito, sino que impide la presentación del mismo por parte del beneficiario que sea deudor garante, al citado banco; se exceptúa el caso en que el crédito documentario haya sido modificado para permitir

su transferencia al acreedor garantizado habilitando así su giro o demanda contra el banco emisor.

Artículo 28. Derecho al giro como garantía. Un beneficiario que sea deudor garante podrá dar en garantía su derecho a girar o demandar el pago de un crédito documentario, obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como beneficiario.

Artículo 29. Garantía sobre un derecho de pago de fondos. La existencia de una garantía sobre el derecho al pago de los fondos de un crédito documentario, se sujeta a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones del mismo.

A los efectos de su publicidad, dicha garantía deberá inscribirse en el Registro y será ejecutable contra el banco emisor o confirmante, hasta que éste otorgue su aceptación por escrito al cesionario del derecho al cobro debido.

Artículo 30. Obligación del banco emisor en cuanto a la fecha de emisión del crédito. Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito documentario por cuenta del deudor garante o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario por cuenta del deudor garante, el banco emisor-acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito no se emite o el valor no se entrega dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación de la garantía firmada al deudor garante.

CAPÍTULO V

Títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías

Artículo 31. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Publicidad de las garantías sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías se registrará por las reglas siguientes:

- a) Para las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías emitidos en papel:
 1. A la garantía mobiliaria constituida sobre un título de crédito o un título representativo de mercadería emitido en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega al acreedor garantizado. Al deudor garante se le entregará un resguardo.

2. Si los bienes representados por un título representativo se encuentran en posesión de un tercero depositario o de un almacén general de depósito, deberá notificarse al depositario o al almacén general de depósito de la constitución de la garantía.
 3. La garantía mobiliaria sobre títulos representativos puede coexistir con un gravamen directo sobre los bienes muebles representados por estos títulos. En este caso, la garantía mobiliaria sobre los títulos tiene prioridad sobre la garantía constituida sobre los bienes directamente, salvo que se hubiere informado de la existencia de la garantía sobre los bienes antes al acreedor garantizado o si tal circunstancia consta en el título mismo.
- b) Para las garantías sobre títulos de crédito o títulos representativos de mercaderías emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y que puedan convertirse de nuevo en documentos en papel, y para las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito o títulos representativos emitidos en forma electrónica, se observarán las reglas o procedimientos que se establezcan en los reglamentos a esta ley o en las guías de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.
 - c) Para las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercaderías, emitidos en forma electrónica, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias o reglas de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 32. Garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos representativos no negociables, emitidos en papel o en forma electrónica se determinará de la siguiente forma:

- a) Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel, su publicidad se perfeccionará por la designación hecha en el propio título, por el transportista o el almacén general de depósito, del acreedor garantizado como tenedor legítimo en esta calidad, a solicitud del remitente o depositante. Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía mobiliaria puede inscribirse en el Registro.
- b) Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en forma electrónica, su publicidad se perfeccionará de la manera siguiente:
 1. El emisor del título representativo señalará, entre otros datos, el nombre y número de identificación del remitente o depositante;

2. A solicitud del remitente o depositante de los bienes, el transportista o almacén general de depósito designará al acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo, asignándole un número de identificación;
3. El remitente o depositante, en su carácter de deudor garante, y el transportista o depositario, solicitarán la inscripción en el Registro del nombre y número del acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo; y,
4. La inscripción a que se refiere el numeral anterior perfeccionará la publicidad registral de esta garantía.

Artículo 33. Entrega de títulos representativos al deudor garante. En el caso de garantías mobiliarias sobre títulos representativos cuya publicidad se perfeccionó por la posesión de los mismos por parte del acreedor garantizado, éste podrá entregar posteriormente el título representativo al deudor garante para cualquier propósito de auto-liquidación del préstamo, incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de la mercancía amparada por el título representativo. Sin embargo, el acreedor garantizado deberá registrar su nueva garantía mobiliaria, antes de que el título representativo sea entregado al deudor garante, a fin de no perder su prelación.

CAPÍTULO VI

Bienes en posesión de un tercero depositario

Artículo 34. Constitución de la garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero depositario. El acreedor garantizado y el deudor garante podrán acordar la constitución de una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero depositario.

La publicidad de esta garantía posesoria será efectiva desde el momento en que dicho tercero reciba notificación por escrito del acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria. Dicho tercero depositario deberá informar inmediatamente, a solicitud de cualquier interesado, si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión. Las partes podrán acordar la publicidad de esta garantía por medio de registro.

Artículo 35. Constitución de la garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en cuentas bancarias e inversiones. La garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero o inversiones en valores, en instituciones bancarias o financieras, se constituye mediante el ejercicio del control, por parte del acreedor garantizado, a través de la autorización o instrucción por escrito, que el deudor

garante haga al banco o institución depositaria para que la limitación en la disposición y manejo de la cuenta o inversión, que sirve de garantía mobiliaria, se ejerza en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato de garantía mobiliaria.

Cuando el acreedor garantizado y el banco depositario sean la misma persona, se entenderá que el banco adquiere el control al momento de la celebración del contrato de garantía.

Si el acreedor garantizado no fuere un banco deberá notificársele a éste la constitución de la garantía mobiliaria.

En caso de que el acreedor garantizado solicite confirmación de la efectividad del control de la cuenta o inversión objeto de la garantía mobiliaria, el banco o institución depositaria estarán obligados a proporcionarla dentro de un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles.

CAPÍTULO VII

Inventario

Artículo 36. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre inventario. A una garantía mobiliaria sobre inventario se le dará publicidad por medio de una inscripción registral única, la cual será válida durante la vigencia de la garantía mobiliaria.

En caso de que no exista prohibición expresa para la disposición de los bienes del inventario por parte del deudor garante, la autorización del acreedor garantizado se considerará otorgada en forma tácita.

CAPÍTULO VIII

Derechos de propiedad intelectual

Artículo 37. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual. La publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, y otros bienes muebles derivados de los mismos, se constituye por su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias y se sujetará a las normas de esta ley.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá solicitar la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad Intelectual, en la forma que establece esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX

Obligaciones de un acreedor garantizado en posesión de los bienes muebles en garantía

Artículo 38. Obligaciones del acreedor garantizado poseedor.

Corresponde al acreedor garantizado en posesión de los bienes muebles en garantía, lo siguiente:

- a) Cuidar, custodiar, preservar, conservar y actuar siempre con la diligencia debida, en la forma definida en esta ley, los bienes muebles en garantía;
- b) Mantener los bienes de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles;
- c) No usar los bienes muebles en garantía, salvo lo acordado en el contrato de garantía; y,
- d) Indemnizar al deudor garante por los daños y perjuicios ocasionados a los bienes muebles en garantía, por su dolo o culpa.

Artículo 39. Conversión de las garantías mobiliarias. Una garantía posesoria podrá ser convertida en garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad por medio de su inscripción en el Registro conforme a esta ley.

TÍTULO IV

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 40. El Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias, creado por esta ley, como una dependencia pública del Ministerio de Economía, tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Son públicos sus documentos, archivos y actuaciones.

El Registro será público y automatizado, dotado de mecanismos de seguridad indispensables, que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste, con funciones de calificación mínimas, a manera de no retardar la inscripción.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá el reglamento del Registro, así como los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios.

Artículo 41. Características del Registro. El Registro de Garantías Mobiliarias tiene las características siguientes:

- a) Opera por medio de la inscripción de formularios estándar, de

acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento del Registro, que contienen notificaciones en papel o en forma electrónica sobre la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el contrato de garantía mobiliaria;

- b) Se organiza, en general, por un sistema de folio electrónico personal; es decir, en función de la persona individual o jurídica que sea el deudor garante. Se ordena con base en los nombres de los deudores garantes.
- c) (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) En el Registro de Garantías Mobiliarias, deberán centralizarse e inscribirse las garantías mobiliarias, a excepción de los vehículos automotores que continuarán inscribiéndose en el Registro de la Propiedad que corresponda;
- d) Es un Registro automatizado, que permite las inscripciones anteriormente enumeradas con mínima calificación registral, limitando en lo posible, cualquier verificación y evaluación sobre la suficiencia de su contenido por parte de los registradores;
- e) Deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas;
- f) Con base a la seguridad referida en la literal anterior, podrá interconectarse con registros similares de otros países con los que se celebren convenios sobre la materia; y,
- g) (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Con base en la seguridad referida y a efecto de anotar la inscripción de una garantía mobiliaria o sus modificaciones en otros registros, el Registro de Garantías Mobiliarias deberá interconectarse la información al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad Intelectual y a cualquier otro registro existente o que se organice en el futuro en el que se inscriban actos, contratos o bienes susceptibles de garantía mobiliaria.

Artículo 42. (Párrafo reformado por el artículo 7 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Legitimados para solicitar la inscripción. Están legitimados para solicitar la inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado; el deudor garante; cualquier persona autorizada por ellos por medio de mandato o carta poder; el notario que haya autorizado los

contratos de garantía. Este último sólo requerirá una carta poder donde las partes le autorizan a llevar a cabo la inscripción.

La inscripción de la prórroga, cancelación, modificación o ejecución sólo podrá ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice, pero deberá contar con la anuencia y aceptación de las partes.

El acreedor garantizado podrá autorizar a un tercero para que gestione la inscripción que corresponda; dicha autorización deberá constar en mandato, carta poder con firma legalizada o en el documento en papel o en forma electrónica inscrito en el Registro, con el cual la persona acredite la personería que ejerce, no siendo oponibles a los terceros de buena fe cualesquiera limitaciones a dicha autorización o facultades que no aparezcan en el propio documento.

Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado podrá volver a inscribir el formulario errónea o fraudulentamente modificado o cancelado. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original, errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

Artículo 43. Formulario registral. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de inscripción registral, ya sea en forma de un documento en papel o en forma electrónica, el cual como mínimo, deberá contener los datos siguientes:

a) Del deudor garante:

1. Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique;
2. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del deudor garante;
3. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del deudor garante.

b) Del acreedor garantizado:

1. Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique;

2. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del acreedor garantizado;
 3. Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del acreedor garantizado.
- c) Nombre y demás datos que permitan identificar plenamente al deudor, de cualquier otra persona individual o jurídica;
 - d) Motivo de la inscripción; es decir, si se trata de una constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria;
 - e) Descripción de los bienes muebles en garantía, que podrá ser genérica o específica;
 - f) Condiciones generales del contrato de garantía mobiliaria;
 - g) Fecha de la solicitud de inscripción; y,
 - h) Firmas correspondientes.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, dichos deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario.

Artículo 44. Vigencia de la inscripción. Salvo que las partes acuerden otro plazo en el contrato de garantía, la inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

Artículo 45. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria. Para que a una garantía mobiliaria prioritaria se le dé publicidad y sea oponible frente a acreedores garantizados con derechos previamente inscritos sobre bienes del mismo tipo, el acreedor garantizado deberá cumplir con los requisitos siguientes, antes que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- a) Especificar en el formulario el carácter prioritario de la garantía mobiliaria; y,
- b) Notificar con anterioridad a su registro o durante el momento del mismo a los acreedores garantizados con inscripciones previas sobre la misma categoría de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado gravará mediante la garantía mobiliaria prioritaria.

Artículo 46. Acceso al Registro de Garantías Mobiliarias. Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o extranjeros que lo soliciten, de conformidad con las normas

aplicables en esta materia y teniendo en cuenta lo dispuesto por esta ley y el reglamento del Registro.

Artículo 47. Solicitudes ante el Registro de Garantías Mobiliarias. Cualquier persona podrá tener acceso al Registro y solicitar copia de las inscripciones, de acuerdo con lo establecido en el reglamento del Registro. De igual manera y a su costa, podrá solicitar la emisión de certificaciones de lo que consta en el Registro o de liberación de gravámenes en la forma dispuesta por el reglamento del Registro.

Artículo 48. Arancel. Las solicitudes que se presenten al Registro para la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, así como las consultas que se hagan y las copias o certificaciones que se emitan, pagarán el arancel que el reglamento del Registro señale.

Artículo 49. Anotación en otros registros. Si se constituye una garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en otros registros, simultáneamente al momento de su inscripción electrónica en el Registro de Garantías Mobiliarias deberá hacerse la anotación respectiva en dichos registros, por medio de notificación electrónica, a través de la interconexión que debe existir entre los registros.

Si tal anotación genera un cobro por parte del Registro al que se envía la anotación, el mismo será cobrado por el Registro de Garantías Mobiliarias conforme el arancel del registro respectivo, dentro de los costos de inscripción. Lo mismo aplica para cualquier modificación o inscripción posterior que se haga respecto de dichos bienes.

Los cobros que se hagan en virtud de inscripciones, anotaciones, cancelaciones o cualquier tipo de aviso a otros registros, será enterado por el Registro de Garantías Mobiliarias a dichos registros al final de cada mes.

Artículo 50. Anotaciones en el Registro de la Propiedad. Las anotaciones deberán asentarse en el Registro General de la Propiedad que corresponda: la garantía mobiliaria que se constituya sobre cosechas; la garantía mobiliaria sobre bienes muebles que pasan a ser parte de un inmueble por incorporación y, consecuentemente adquieren tal calidad; la unidad económica. También deberá anotarse toda modificación, cancelación o ejecución que afecte los mismos. Estas anotaciones podrán hacerse en forma electrónica.

TÍTULO V

REGISTRADOR DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 51. Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias estará a cargo de un Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, que para los efectos de la presente ley se le podrá denominar únicamente el

Registrador, será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Economía. El Presidente de la República podrá, con expresión de causa, remover al Registrador.

El Registrador deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y que no haya sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad.

El cargo de Registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

Artículo 52. Subregistrador. El Ministro de Economía, mediante acuerdo ministerial, nombrará al o los subregistradores que sean necesarios, quien deberá llenar las mismas cualidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Causales de remoción del Registrador. El Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias podrá ser removido cuando se produzcan cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el subregistrador que haya sido designado;
- b) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra;
- c) Padecer de incapacidad física, calificada médicamente que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo;
- d) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Registro de Garantías Mobiliarias;
- e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Las causales descritas en las literales anteriores del presente artículo aplican también para la remoción de los subregistradores.

TÍTULO VI

REGLAS DE PRELACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 54. Prelación y derecho de persecución. La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.

La prelación entre las garantías mobiliarias que no sean debidamente publicadas conforme a la presente ley, se determinará por el orden cronológico en que hayan sido constituidas; en todo caso, tendrán prioridad las garantías mobiliarias que hayan sido publicadas, incluso, si hubieren sido constituidas con posterioridad a las garantías mobiliarias no publicadas. La prelación y prioridad de la garantía mobiliaria, debidamente publicada, es superior a la de una orden de embargo o remate de los bienes dados en garantía que carezca de publicidad registral o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria.

La transmisión o enajenación de un bien dado en garantía mobiliaria prioritaria transmite la deuda, con todas sus modalidades y consecuencias sin necesidad de convenio expreso entre los interesados, salvo lo dispuesto en esta ley para el comprador o adquirente en el curso normal de los negocios.

Artículo 55. Protección al comprador o adquirente en el curso normal de los negocios. No obstante lo señalado por el artículo anterior, un comprador o adquirente en el curso normal de los negocios recibirá los bienes muebles libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos.

El acreedor garantizado tampoco podrá interferir con los derechos de un arrendatario o del beneficiario de una licencia de bienes muebles que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de sus negocios.

Artículo 56. Prelación de la garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes. Una garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos tendrá prelación sobre cualquier garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo en posesión del deudor garante, siempre y cuando la garantía mobiliaria prioritaria se constituya y publicite conforme lo establecido por esta ley, aún y cuando a esta garantía mobiliaria prioritaria se le haya dado publicidad con posterioridad a la publicidad de la garantía anterior. La garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos y al numerario específicamente atribuible a la venta de éstos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con los requisitos de inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria, establecidos en esta ley.

Artículo 57. Prelación de las garantías mobiliarias. La prelación de la garantía mobiliaria se determina por las siguientes reglas:

- a) Si la garantía mobiliaria es sobre los títulos representativos, se registrará por lo siguiente:
1. Una garantía mobiliaria posesoria sobre un título representativo, ya sea que conste en papel o en forma electrónica tendrá prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo.
 2. En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y de nuevo en documentos en papel, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 literal b) de la presente ley, respecto al momento de la perfección de su publicidad.
 3. En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables, emitidos en forma electrónica, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en la presente ley para determinar la publicidad de garantía mobiliaria, que se crea sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónica.
 4. En el caso de garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica, su prelación se determinará de acuerdo a las reglas establecidas para su publicación en la presente ley.
- b) El tenedor o endosatario de un título de crédito o título valor emitido en papel que se encuentre en posesión del mismo, con o sin endoso según corresponda a la naturaleza del título, y que lo haya adquirido en el curso normal de los negocios de la persona que se lo transfirió, lo recibe libre de gravamen, salvo que en el propio título constare la existencia de un gravamen.
- c) La prelación de una garantía mobiliaria sobre créditos debidos al deudor garante se determinará conforme al momento de su inscripción registral. En el caso de la cesión de derechos al acreedor garantizado respecto del pago debido en un crédito documentario, el acreedor garantizado que primero reciba la notificación de la aceptación de su pago, por parte del banco emisor o confirmante, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos fondos. El derecho de este acreedor garantizado tiene prelación inferior a la del beneficiario de una transferencia del propio crédito documentario y a la del tenedor legítimo de una letra de cambio aceptada por el banco emisor o confirmante con respecto al mismo pago.

- d) Una garantía mobiliaria sobre accesorios fijos, que se van a adherir o incorporar a un inmueble, a la que se le haya dado publicidad en la forma establecida por esta ley, tiene prelación respecto de las garantías sobre dicho bien inmueble, siempre y cuando la garantía mobiliaria se hubiere inscrito previamente en el Registro de Garantías Mobiliarias y anotado al margen en la inscripción registral del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad antes de su adhesión o incorporación.
- e) Una garantía mobiliaria cuya publicidad ante terceros se constituya mediante el traspaso del control de la cuenta corriente bancaria del deudor garante al acreedor garantizado, tendrá prelación respecto de otras garantías mobiliarias sobre la misma cuenta.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 58. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Tipos de ejecución.

En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado podrá iniciar el proceso de ejecución de la garantía. A tal efecto podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiera pactado o si no se hubiera pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título.

En ambos casos, el acreedor garantizado debe inscribir el hecho de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que dicho registro establezca. La no inscripción del formulario de ejecución no es razón para rechazar el escrito que la solicita, pudiendo el juez dar un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que se le presente, sin que este plazo interrumpa el plazo para que se dicte la primera resolución y se notifique y requiera al deudor garante, como se establece en el artículo siguiente.

El Registro de Garantías Mobiliarias hará público el hecho de la ejecución, sea ésta judicial o voluntaria. Además, el acreedor garantizado debe notificar del hecho de la ejecución: al deudor garante, al deudor principal, a la persona que se encuentre en posesión de los bienes o al depositario, así como a todos los acreedores que aparezcan en esa inscripción registral. Deberá enviar notificaciones electrónicas a los registros que corresponda en donde se hubiere anotado la garantía mobiliaria, al momento de inscribir la ejecución.

Al momento de inscribir la ejecución de una garantía mobiliaria se requerirá como mínimo la información siguiente:

- a) El nombre del acreedor garantizado que inicia la ejecución.

- b) La descripción del hecho del incumplimiento.
- c) La descripción de los derechos con base en los cuales se inicia el proceso de ejecución.
- d) La designación de los bienes dados en garantía y que serán objeto de ejecución.
- e) La forma en que se llevará a cabo la ejecución de la garantía.
- f) Si la ejecución fuera con base en un acuerdo de ejecución voluntaria, la descripción de tal procedimiento.

Para el caso de la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado presentará al juez competente la demanda de ejecución, acompañado del título ejecutivo.

Por la forma en que funciona la publicidad en materia de garantías mobiliarias, en ningún caso el juez requerirá que el título esté razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

El juez iniciará el expediente respectivo procediéndose como se señala en el artículo siguiente.

Artículo 59. Notificación y requerimiento. Presentada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria ante juez competente, éste procederá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a requerir al deudor garante el pago de la cantidad reclamada. Dicho requerimiento y notificación también podrán efectuarse en forma notarial, a opción del acreedor garantizado.

En caso no fuera posible notificar personalmente al deudor garante, la notificación y el requerimiento deberán hacerse mediante edicto publicado en el Diario Oficial, y en algún otro medio de comunicación que surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

Artículo 60. Plazos y audiencias. El deudor garante tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día en que fue notificado o requerido para oponerse a la ejecución. Sólo serán admisibles las excepciones de pago total y de prescripción. En caso de falta de oposición fundada en las excepciones antes mencionadas, acreedor garantizado podrá proceder de conformidad como se señala en esta ley al desapoderamiento o sin posesión del bien; o bien podrá darse por terminado el proceso en forma anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley; y si fuera el caso, proceder al remate.

Artículo 61. Orden judicial de desapoderamiento. En el caso de garantía mobiliaria sin posesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que libre de inmediato orden de desapoderamiento, que se ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública.

Los bienes objeto de garantía mobiliaria deberán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero que éste designe, de conformidad con la orden judicial.

Cualquier excepción, defensa o recurso que el deudor principal o cualquier tercero con interés legítimo en los bienes en garantía pretenda hacer valer o interponer contra la ejecución iniciada, deberá plantearse por vía de acción, recurso o apelación judicial de manera independiente a la ejecución, en la forma prevista por la ley. Dicha actuación judicial no tendrá efecto suspensivo ni impedirá el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado respecto de los bienes en garantía.

Artículo 62. Terminación anticipada de la ejecución. La ejecución terminará en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, si el deudor garante u otra persona interesada:

- a) Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución, incluidas las costas legales. Si el pago lo realiza un tercero, el mismo se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, tal y como se regula en la presente ley;
- b) Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, y el contrato de préstamo o de garantía no contiene cláusula de vencimiento anticipado de todas las cuotas debidas en caso de incumplimiento, el deudor garante podrá terminar los procedimientos de ejecución reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 63. Remate de los bienes. Si el deudor garante o un tercero no pagan totalmente la obligación o no demuestren que ésta se había pagado anteriormente, se procederá al remate de los bienes de la forma siguiente:

- a) Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde la ejecución se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza;
- b) Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito, conforme a las disposiciones del Título III de esta ley;
- c) Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, el acreedor garantizado podrá

ejercer todos los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, inherentes a su posesión tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente cuando así lo acuerden las partes, o adjudicados en pago por el acreedor garantizado a su precio de tasación o valuación, siempre y cuando dicha tasación o valuación haya sido hecha por perito nombrado por el juez al concluir el procedimiento prescrito en el artículo 60 de esta ley.

En el memorial que contenga la demanda de ejecución de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado podrá designar un perito para realizar la tasación o valuación de los bienes. En caso el acreedor no lo designare, lo nombrará el juez quien fijará el plazo para que se efectúe la tasación. Dicho plazo no podrá exceder de tres días. Una vez tasados los bienes, inmediatamente el juez ordenará la venta de éstos en pública subasta.

Ante la falta de postor, los bienes se adjudicarán en pago al acreedor garantizado. El precio base de los bienes para efecto de remate podrá pactarse en el contrato de garantía mobiliaria.

Artículo 64. Liquidación de la obligación garantizada. La liquidación de la obligación garantizada se regirá por las siguientes reglas:

- a) Practicado el remate o la venta privada, se hará la liquidación de la obligación garantizada y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez, en caso de la subasta o venta pública, librárá orden a cargo del subastador conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales que originen el procedimiento ejecutivo serán a cargo del deudor garante y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial;
- b) Los gastos que generen la venta privada o la adjudicación en pago, serán a cargo del deudor garante;
- c) El pago del saldo insoluto de la obligación garantizada se hará en la forma estipulada por las partes o conforme a los acuerdos de subordinación que hayan celebrado entre sí los acreedores garantizados, en su caso;
- d) Una vez satisfecha la obligación garantizada se hará el pago de otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior; y,
- e) El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.

En caso de que hubiese un saldo insoluto, el acreedor garantizado podrá demandar al deudor principal el pago de ese saldo, incluyendo las costas señaladas en este artículo.

Artículo 65. Ejecución voluntaria. El acreedor garantizado y el deudor garante podrán en el contrato de garantía, o en cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución judicial establecido en esta ley, convenir que la ejecución de la garantía mobiliaria se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente.

Se podrá acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la venta o subasta y, cualquier otro aspecto en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros.

En los casos del bono de prenda y del fideicomiso en garantía, las partes pueden pactar que la ejecución se lleve a cabo en la forma establecida en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y en el Código de Comercio, respectivamente.

Artículo 66. Acción del deudor garante. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor garante de reclamar los daños y perjuicios por el abuso en el ejercicio de los derechos por parte del acreedor garantizado.

Artículo 67. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado subsiguiente se subroga en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

Artículo 68. Suspensión del derecho de venta del deudor garante. El derecho del deudor garante, como vendedor en el curso normal de sus negocios, queda suspendido desde el momento en que recibe notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente ley. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

Artículo 69. Subsistencia de la garantía mobiliaria. Una persona que compra un bien mueble en garantía en una venta pública o privada con motivo de su ejecución, recibirá la propiedad sujeta a las garantías mobiliarias inscritas con anterioridad a la ejecución.

TÍTULO VIII

ARBITRAJE

Artículo 70. Cláusula compromisoria. Las partes pueden

incorporar a los contratos de garantía mobiliaria cláusula compromisoria, en la que se estipule que en caso de controversia respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato de garantía mobiliaria, la cuestión se resolverá mediante arbitraje.

TÍTULO IX

CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE TERRITORIAL DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 71. Ley aplicable a las garantías mobiliarias sin posesión. Las garantías mobiliarias sin posesión sobre bienes corporales se regirán por la ley del lugar de ubicación de dichos bienes, en lo referente al régimen de constitución, publicidad y prelación aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 57 literal d) de la presente ley, respecto de accesorios fijos o de otros bienes con registro especial, tales como equipos de alto valor, identificables por número de marca o serie. Para el caso de bienes utilizados comúnmente en varios domicilios, se aplicará la ley del domicilio del deudor garante.

En caso de deudores garantes que tengan varios domicilios, se aplicará la ley del domicilio en que el deudor garante tenga el principal asiento de sus negocios.

Si la garantía mobiliaria está vinculada, por cualquier razón, con más de un lugar, las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de la garantía serán reguladas por la ley del lugar en el cual el deudor garante tenga su domicilio al momento de la creación de la garantía, con excepción de lo dispuesto por la presente ley.

Las cuestiones referentes a la ejecución de la garantía sobre bienes corporales serán reguladas por la ley del lugar en el cual dichos bienes estén localizados, al momento de la ejecución de la garantía.

Si el deudor garante se traslada a un lugar diferente a aquél en el cual se dio publicidad a la garantía mobiliaria, la ley del lugar del nuevo domicilio del deudor garante regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria, frente a terceros que adquieran derechos en la garantía tras el traslado al nuevo domicilio. No obstante, el acreedor garantizado tendrá un plazo de noventa (90) días, como período de gracia, contado a partir del cambio de domicilio del deudor garante, para poder efectuar el registro de sus garantías en el registro del nuevo domicilio del deudor garante. Durante este período de tiempo el acreedor garantizado retendrá la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del anterior domicilio. Este nuevo registro se efectuará conforme a la ley del lugar del nuevo domicilio del deudor garante.

Artículo 72. Ley aplicable a las garantías mobiliarias con posesión. Con respecto a las garantías mobiliarias con posesión, su publicidad deberá efectuarse conforme a la legislación del país en el cual se ubiquen los bienes muebles en garantía. En caso de que dicha garantía mobiliaria esté vinculada, por cualquier razón, con más de un lugar, las cuestiones referentes a la validez, publicidad, prelación y ejecución serán reguladas por la ley del lugar en que estén ubicados los bienes muebles en garantía, al momento de la creación de la garantía mobiliaria.

Si los bienes muebles en garantía se trasladan a un país diferente a aquél en el cual se le dio publicidad a la garantía mobiliaria previamente, la ley de la nueva ubicación regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria, frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos respecto de la garantía tras el traslado de tales bienes. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la anterior ubicación de los bienes muebles en garantía, subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del lugar de la nueva ubicación dentro de los noventa (90) días posteriores al traslado de éstos.

Artículo 73. Ley aplicable a garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales. En el caso de garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales, la publicidad y prelación frente a terceros que adquieran una garantía mobiliaria sobre dichos bienes, se regirá por la ley del lugar en donde se ubique el domicilio del deudor garante, al momento de la constitución de dicha garantía mobiliaria.

Artículo 74. Domicilio del deudor garante. A efecto de la aplicación de las normas del presente título, el deudor garante se considera domiciliado en el lugar donde se ubica el asiento principal de sus negocios.

Si el deudor garante no está inscrito en el Registro Mercantil, no opera un negocio en forma habitual o no tiene un asiento principal de negocios o éste es de difícil determinación, se considerará domiciliado en el lugar de su residencia habitual.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Inaplicabilidad. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, no son aplicables a las garantías mobiliarias los artículos siguientes: 880, 881, 884, 886, 889, 892, 898, 899, 900, 912, el numeral décimo del artículo 1125, los artículos 1188 al 1192 todos del Código Civil.

Asimismo, no es aplicable a las garantías mobiliarias el inciso quinto (5º) del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 50 del Código de Notariado; así como todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Artículo 76. Se reforma el artículo 916 del Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 916.** Las disposiciones de la prenda común y de la hipoteca son aplicables a la prenda agraria o industrial en cuanto no contraríen su naturaleza y lo preceptuado en la Ley de Garantías Mobiliarias.”

Artículo 77. Se reforma el artículo 1124 del Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 1124.** El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias.”

Artículo 78. Aplicabilidad de la ley. En las disposiciones legales en las que se haga alusión a la prenda, debe entenderse que se trata de garantía mobiliaria, por lo tanto, en lo pertinente le serán aplicables las disposiciones de esta ley.

En materia de garantías mobiliarias, es permitido el pacto de adquisición en pago.

Artículo 79. No obligatoriedad de escritura pública. Para la constitución, cesión, disposición, modificación o extinción de las garantías mobiliarias, así como al Registro de Garantías Mobiliarias no le es aplicable el artículo 1576 del Código Civil, así como cualquier precepto o normativa que señale la obligatoriedad de escritura pública.

Artículo 80. Contratos y las situaciones jurídicas existentes. Los contratos y las situaciones jurídicas vigentes o existentes al momento de entrar en vigencia esta ley continuarán rigiéndose por los términos y condiciones originalmente acordados.

Las prendas inscritas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su prelación de conformidad con las inscripciones que consten en los registros respectivos. Las partes tienen el derecho de inscribir tales prendas en el Registro de Garantías Mobiliarias, a efecto de publicitar la información en atención a la persona del deudor garante y sin que por ello pierdan la prelación adquirida. Sin embargo cualquier gravamen posterior que se constituya sobre éstos bienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se registrará por lo dispuesto en ésta y deberá hacerse alusión a la existencia de una prenda, a efecto de evitar gravámenes ocultos.

(Párrafos adicionados por el artículo 9 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) Todos los requerimientos exigidos en

esta Ley que obliguen la inscripción de la constitución, modificación, prórroga o ejecución de una garantía mobiliaria no será obligatorio llevarlos a cabo en tanto no se encuentre operando el Registro de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, las garantías mobiliarias que se puedan inscribir en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad Intelectual, continuarán inscribiéndose en dichos Registros en tanto no se organice y esté en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias.

Las inscripciones hechas desde el uno de enero de 2008 y las que se hagan en tanto comience a funcionar el Registro de Garantías Mobiliarias se tienen por válidas y por lo tanto, las garantías inscritas son oponibles a terceros por haber cumplido con el requisito de publicidad. Con base en tales inscripciones, las partes adquieren la prelación que la inscripción les otorga.

En el momento en que comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, las inscripciones de garantías mobiliarias hechas en el Registro de la Propiedad o en otros registros conservarán su prioridad registral, la que deberá mantenerse al momento del traslado de información de un registro a otro.

Cuando comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, se establece un período de tres meses, para que sin recargo alguno, quien hubiere inscrito una garantía mobiliaria en otro registro la inscriba en el Registro de Garantías Mobiliarias conservando la prelación obtenida.

Artículo 81. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los reglamentos para la aplicación de la misma.

Artículo 81 bis. (Adicionado por el artículo 10 del Decreto Número 46-2008 del Congreso de la República) El Organismo Ejecutivo deberá constituir y poner en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias creado por la presente ley en una fecha no posterior al dos (2) de enero del año 2009. En el caso de no cumplir con la fecha en este artículo fijada, los funcionarios públicos que se determinen como responsables de incumplimiento, tendrán que ser sancionados conforme a la ley.

Artículo 82. Vigencia. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el uno de enero de dos mil ocho.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
PRESIDENTE

JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
SECRETARIO

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 8 de noviembre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO STEIN BARILLAS
Vicepresidente de la República
en Funciones de la Presidencia

Luis Oscar Estrada Burgos
Ministro de Economía

L ic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La presente ley fue publicada en el diario oficial el 16 de noviembre de 2007.
Su reforma, contenida en el Decreto Número 46-2008 del Congreso de la
República, fue publicada en el diario oficial el 12 de septiembre de 2008.